



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-004/2024

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión de esta fecha, revocar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente [REDACTED], de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

<i>Parte actora</i>	[REDACTED], en calidad de presidenta del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice.
<i>Acto Impugnado</i>	Acuerdo emitido en el expediente [REDACTED], emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de veintiocho de octubre
<i>Autoridad Responsable o Comisión de Quejas</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos



	[REDACTED]
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que obran en este expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintisiete de octubre del año pasado, la parte actora, así como [REDACTED] y [REDACTED], quienes se autoadscriben como integrantes de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice, presentaron escrito ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual presentaron denuncia en contra de diversas personas por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

2. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El catorce de diciembre siguiente, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual determinó que no existen elementos indiciarios que permitan considerar la existencia de hechos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género, en contra de las denunciantes, por lo que se desechó la queja.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-004/2024.

1. Presentación de demanda y remisión. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, medio de impugnación con la finalidad de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, al considerar que existieron diversas omisiones cometidas por la Comisión al emitir el acuerdo impugnado, dado que no se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos hechos en la denuncia.

Asunto remitido a este Tribunal Electoral el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

2. Integración y turno. De lo anterior, el Magistrado en Funciones de Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para sustanciarlo y, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/022/2024.

3. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *órgano jurisdiccional*.



C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer el juicio electoral que se promueve en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del *Instituto Electoral*.

Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, dado que la parte actora controvierte el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, mediante el cual, determinó desechar el escrito de queja en contra de diversos actos, que, a su decir, constituyeron violencia política en razón de género.

SEGUNDA. Procedencia del juicio. Este *Tribunal Electoral* examinará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la *Ley Procesal*.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, pues la parte actora hace constar su nombre y domicilio para recibir notificaciones; se identifican los hechos, los agravios y los preceptos legales que se consideran vulnerados.

2.Oportunidad. El artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que, quien promueva, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, de las constancias se desprende que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de diciembre siguiente, se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*; ello, tomando en consideración que los días veintitrés, veinticuatro y el veinticinco de diciembre, fueron días inhábiles, al corresponder a los días sábado, domingo y día festivo.

3. Legitimación. Este requisito se cumple en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción IV, 103 fracción VI de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la resolución emitida por autoridad electoral.



4. Interés jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Ahora bien, en el caso, la parte *actora* cuenta con interés jurídico, al ser quien presentó la denuncia a la cual recayó el acuerdo que por esta vía se combate.

De ahí que el presente juicio se estima la vía adecuada para combatir la determinación reclamada, definir si se conculcaron los derechos de la parte *actora* y, en su caso, para lograr la correspondiente restitución.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia, para controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*.

6. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior, este *Tribunal Electoral* al no advertir alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERA. Pretensión y agravios.

Del análisis de la demanda se desprenden los siguientes

elementos:

1. Síntesis de agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*:

Aduce que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado dejó de observar que los hechos denunciados se tratan de conductas cometidas en contra de habitantes de un Pueblo Originario, omitiendo con ello, reconocer la calidad con la que desde un principio se ostentaron tanto la actora como las otras mujeres denunciadas.

Señala que la autoridad no se pronunció en su totalidad de los planteamientos vertidos en la denuncia, ya que solicitó se diera vista y entregara copia de todo lo actuado al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Asimismo, se solicitó que de manera preliminar verificara y comprobara si las personas denunciadas forman parte de algún grupo indígena u autoridad tradicional, para en su caso otorgar las protecciones especiales que la legislación prevé; peticiones de las que no existió pronunciamiento alguno en el acuerdo impugnado.

La responsable tampoco contrastó las conductas denunciadas y el contexto en que sucedieron, con las modalidades en que puede cometerse la violencia política en razón de género; de haberlo hecho, dicha autoridad habría advertido la sistematicidad de las conductas realizadas en perjuicio de las denunciadas, para obstaculizar su labor como integrantes de una autoridad tradicional.



Por lo anterior, señala que el acto impugnado es contrario al principio de exhaustividad, además de que fue emitido sin practicar un examen con perspectiva de género.

Finalmente, señala que, la responsable tenía la obligación de visualizar el asunto en su totalidad y con perspectiva intercultural con la finalidad de advertir que, si no se cumplía con los parámetros establecidos en la norma para acreditar la violencia denunciada, se pueden actualizar otras conductas contrarias a la legalidad.

2. Pretensión

La pretensión de la *parte actora* es que se revoque el acuerdo de veintiocho de octubre, dictado en el expediente IECM-QNA/166/2023, y se le dé curso a un procedimiento sancionador a fin de investigar las conductas por ella denunciadas.

CUARTA. Estudio de fondo

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo correspondiente.

I. Marco normativo.

A. Perspectiva intercultural

De la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales;¹ se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por todas las autoridades de la Ciudad de México.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio —sin perder de vista que tal

¹ En adelante *Convenio 169*.



imperativo vincula igualmente al IECM, en el ejercicio de su facultad investigadora de posibles infracciones en materia político-electoral— **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación.**²

Es decir, para resolver los juicios y procedimientos en los que sean parte pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, también es un deber jurídico de la autoridad jurisdiccional y administrativa electoral, conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

En ese sentido, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte³, las autoridades electorales están obligadas a resolver con perspectiva de interculturalidad, considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁴.

² Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

³ Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

⁴ Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁵.
5. Maximizar el principio de libre determinación.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.

Por consiguiente, para lograr el pleno acceso a la impartición de justicia de quienes integran una comunidad indígena o se autoadscriben a ella —incluso en su vertiente relativa al derechos a denunciar presuntos hechos ilícitos ante la autoridad competente para investigarlos— deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, personas amigas de la Corte).
- b. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁶.

⁵ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

⁶ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE



- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción.

B. Perspectiva de género y VPMG.

- **CEDAW⁷**

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

OAXACA), consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

⁷ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra⁸.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c.** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país⁹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además,

⁸ Artículo 1.

⁹ Artículo 7.



el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁰.

- **Convención de Belém do Pará¹¹**

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹².

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

¹⁰ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹¹ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹² Artículo 1.

internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹³.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁴.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

- **Ámbito Nacional**

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

¹³ Artículo 4.

¹⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.



Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁵.

- **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁶

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

¹⁵ Amparo en revisión 554/2013.

¹⁶ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos



humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

- **Protocolo emitido por el TEPJF¹⁷**

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- **Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF**

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”¹⁸.

¹⁷ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁸

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁹

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores

¹⁹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- **Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁰, cambios normativos que implican diversos alcances, en

²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

- **Ámbito de la Ciudad de México**

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.²¹

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²².

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o

²¹

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²² Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.



un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes y simpatizantes.
- f)** Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del



proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a

- renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

- **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral**

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**



El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando

existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

C. Principio de exhaustividad.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior²³ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

²³ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***.



cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, de acuerdo con la Constitución Federal, en su artículo 17, segundo párrafo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, imperativo que válidamente puede hacerse extensivo a las autoridades con atribuciones para indagar presuntas conductas ilícitas.

D. Régimen administrativo sancionador.

La Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE.

La Base III Apartado D del precepto en cita, establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del TEPJF, pudiendo dictar medidas cautelares.

Por su parte, la LGIPE, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;



- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para **la remisión de expedientes, al respectivo Tribunal Electoral, para su resolución.**

Así, de conformidad con el artículo 36, con Código Electoral, el Instituto Electoral local tiene dentro sus atribuciones sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de la ley local de la materia; así como, tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar los expedientes en los mismos en términos de la ley local de la materia.

Con base en lo anterior, se puede observar que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos sancionadores especiales sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la **Comisión de Permanente de Quejas** que tiene como atribución conocer de los

procedimientos administrativos sancionadores y, en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción V y 60 BIS, fracciones II y III del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal, establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos**, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que estos últimos, serán la vía para indagar conductas señaladas como **VPMG**, dentro del proceso electoral o fuera de éste, pues ese tipo de violencia constituye una infracción a la legislación electoral cuando, entre otros comportamiento, se impida a las mujeres participar en la toma de decisiones o desempeñar las funciones para las cuales resultaron electas y, en general, cualquier acción que lesione la dignidad, integridad o libertad del género femenino en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Conductas en las que pueden llegar a incurrir los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la LGIPE y/o 7 de esta Ley Procesal.



Estos artículos prevén que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, incluyendo las constitutivas de VPMG, cualquier persona física y jurídica.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del **Reglamento de Quejas** dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las **autoridades electorales competentes** protegerán y garantizarán **los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia**, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de denuncias relacionadas con VPMG, deberán partir de identificar la situación de vulnerabilidad en la que se presume se colocó a una mujer, en razón de los hechos denunciados, para adoptar medidas con perspectiva de género que

garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva a la integrante del género femenino agraviada.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores electorales, entre ellos desde luego, los instaurados por VPMG, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, **ordenar la implementación de medidas cautelares**, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

II. Caso concreto

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.



Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **jurisprudencia 4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”**

La parte actora en su escrito de demanda señala que la autoridad responsable no se pronunció acerca de la totalidad de los planteamientos formulados en la denuncia.

Ello, toda vez que dejó de tomar en cuenta que los hechos materia de su queja inicial, al parecer, configuran conductas cometidas en perjuicio de la ahora parte actora y otras personas integrantes de una autoridad tradicional de la Comunidad Indígena de Calyapulco, en San Jerónimo Lídice, en su calidad de mujeres y de personas que se autoadscriben como indígenas.

Razón por la cual, la Comisión de Quejas, al desechar su denuncia, dejó de apreciar las presuntas conductas señaladas como VPMG, bajo una perspectiva intercultural y de género, que le habría permitido no solo realizar una aproximación más diligente y

exhaustiva a la controversia, sino también, en su caso, adoptar medidas especiales de protección a los derechos político-electorales de las denunciadas como integrantes de autoridades tradicionales del mismo pueblo, en concreto, del Concejo Mayor, la Comisión de Portada y la Comisión del Panteón.

Por consiguiente, la parte actora cuestiona el proceder de la autoridad responsable, el abstenerse de analizar las conductas denunciadas y las circunstancias en las que sucedieron, bajo una perspectiva apta para visibilizar comportamientos que configuren violencia política de género en alguna de sus modalidades; de lo contrario, según lo alegado por la demandante, la Comisión de Quejas habría detectado la sistematicidad de las conductas cometidas en perjuicio de las denunciadas, que impiden su pleno desempeño como integrantes de autoridades tradicionales.

Este Tribunal Electoral concluye que los conceptos de agracio son **fundados**, por las siguientes consideraciones.

➤ **Planteamientos de la denuncia y determinación de la autoridad responsable**

En el escrito de denuncia presentado ante el Instituto, la parte actora y las otras promoventes realizaron las siguientes manifestaciones:

- Que las personas señaladas como probables responsables cometieron actos de violencia política de género en su perjuicio.
- Que las probables responsables se ostentan como indígenas y miembros de la autoridad representativa del Pueblo, lo cual, a su decir, es falso.



- Solicitan que se requiera a la Secretaría de Pueblos Indígenas de la Ciudad de México y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, información y documentación sobre la representación y autoadscripción de las personas probables responsables que se ostentan como autoridades tradicionales.
- Solicitan que de manera preliminar se verifique y compruebe si la actuación de los probables responsables encuentra respaldo en algún supuesto normativo aplicable a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Piden que, en su caso, se les otorguen medidas de protección especial que salvaguarden sus derechos de los actos de violencia política de género que denuncian.
- Manifiestan que el señor [REDACTED] usurpa la función de integrante de la Comisión del Panteón, por ejemplo, al acordar con la alcaldía la realización de un festival en el lugar donde tradicionalmente se coloca la ofrenda de día de muertos.
- Que algunas personas señaladas como probables responsables pretenden desconocer o minimizar a la Comisión del Panteón, argumentando que se ha emitido un Reglamento de Panteones.
- Que previo a la celebración del día de muertos, se les impidió desempeñar sus funciones, al intentar colocar la ofrenda, pues el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], retiraron la mesa que se coloca para la ofrenda, llegaron con carpas muy grandes y con personas que les apoyaron a colocarlas.
- Posteriormente, entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED]



discapacitadas y adultas mayores. También crearon una Comisión de Festejos que no es representación de la comunidad, pretenden crear otra Comisión del Panteón y desconocer a las denunciadas el derecho a participar como Comisión de Portada.

Ante tales planteamientos, la Comisión de Quejas resolvió lo siguiente:

- No existen elementos indiciarios que permitan considerar, cuando menos de manera preliminar, la existencia de hechos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género, en contra de las denunciadas, pues no se aprecia la existencia de indicio alguno del que se desprenda que los probables responsables hayan perpetrado acciones o señalamientos en contra de las promoventes a fin de impedir el ejercicio de sus derechos o funciones como integrantes del Concejo Mayor de la Comunidad Indígena de Calyapulco San Jerónimo Lídice.
- No existen indicios que generen presunción de que los probables responsables hayan realizado actos de violencia en contra de las promoventes, lo que lleva a concluir la improcedencia del inicio de un procedimiento sancionador, a la luz del principio de presunción de inocencia que rige también la materia electoral.

Como se observa, la autoridad responsable concluyó que no existen indicios que generen presunción de que los probables responsables hayan realizado actos de violencia en contra de las promoventes, y, en consecuencia, determinó la improcedencia del

inicio de un procedimiento sancionador en contra de los probables responsables.

➤ **Falta de análisis con perspectiva de género**

La parte actora aduce que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado dejó de observar que los hechos denunciados se tratan de conductas cometidas en contra de habitantes de un Pueblo Originario, omitiendo con ello, reconocer la calidad con la que desde un principio se ostentaron tanto la actora como las otras mujeres denunciadas.

Por lo anterior, señala que el acto fue emitido sin practicar un examen con perspectiva género, además de tener la obligación de visualizar el asunto con perspectiva intercultural.

Lo anterior, se advierte **fundado** por las razones que se explican a continuación.

De la denuncia primigenia se advierte que las promoventes señalan que los probables responsables, al desconocer su calidad de integrantes de autoridades tradicionales del pueblo originario cometieron presuntos actos de VPMG en su contra, al impedirles el desempeño de sus funciones.

Particularmente, hacen referencia a hechos relacionados con la celebración del día de muertos, con la obstaculización de la celebración de asambleas, con la usurpación de las funciones de la Comisión del Panteón y con el desconocimiento de las atribuciones del Concejo Mayor del pueblo, para convocar a asamblea a la comunidad.



De lo anterior, la autoridad responsable determinó que no existen elementos indiciarios que permitan considerar, cuando menos de manera preliminar, la existencia de hechos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género, en contra de las promoventes.

No obstante, del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable no realizó un estudio de la denuncia inicial partiendo de una perspectiva de género, ello, porque de las constancias no se advierte que la autoridad responsable se allegara de elementos de convicción acerca de los presuntos hechos discriminatorios cometidos en contra de las mujeres denunciadas, a fin de contar con evidencia útil para dilucidar si las acciones referidas por dichas mujeres, atribuidas a diversas personas, efectivamente representaron obstáculos para ejercer el cargo como autoridades tradicionales y, por ende, pudieran llegar a ser calificadas como VPMG.

Es decir, no realizó mayores diligencias, para esclarecer en qué consistieron exactamente las conductas o actitudes impeditivas del desempeño de su cargo, que atribuyen a cada una de las personas denunciadas; porque sólo así podría haberse hecho patente la existencia de probables situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural que, por cuestiones vinculadas al género, terminarían por violentar la participación política de las denunciadas.

Ciertamente, la responsable requirió a las denunciadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos denunciados; empero, la perspectiva de género bajo la cual debió atender el asunto, hacía indispensable que dicho requerimiento

fuera formulado de forma precisa, para que las propias denunciantes, además de aportar circunstancias de tiempo y lugar, clara y detalladamente especificaran qué actos o comportamientos en concreto, imputados a cada una de las personas denunciadas, les han ocasionado perjuicio y, sobre todo, de qué manera les han impedido ejercer el cargo como autoridad tradicional.

Lo anterior, para dar oportunidad a las denunciantes que perfeccionaran sus manifestaciones, con la finalidad de que detallaran, por ejemplo, si se les impidió participar ya sea en las sesiones de la autoridad tradicional que integran, en la deliberación de los asuntos que incumben a esas autoridades, o en la votación o toma de decisiones por parte de las mismas.

De hecho, la Comisión de Quejas debió tener en consideración, que al tratarse de la denuncia de presuntos hechos de VPMG, era imperativo atenderlo bajo una perspectiva que, la llevaran a recabar elementos de prueba, actuando de oficio y, por tanto, conduciendo la investigación preliminar de los hechos de un modo eficaz y eficiente para lograr allegar al expediente mayores datos respecto al comportamiento denunciado.

De tal suerte, y en función del criterio sostenido en la jurisprudencia 48/2016 **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, la Comisión de Quejas debió desplegar sus atribuciones investigadoras con mayor diligencia y acuciosidad a fin de indagar acerca de las conductas atribuidas a una multiplicidad de personas probables responsables plenamente identificadas,



particularizando en su requerimiento, qué conductas se imputan a cada una de ellas.

Esta jurisdicción considera que, de haber actuado así, la Comisión de Quejas habría estado en aptitud real de analizar las conductas señaladas por las denunciantes, con el objetivo de detectar indicios de VPMG en tales comportamientos, que motivaran el inicio de un procedimiento especial sancionador, al consistir en posibles tratos discriminantes, con impacto diferenciado o que afecten desproporcionadamente a las quejas en el desempeño de sus cargos y sólo por el hecho de ser mujeres.

Indicios que, se insiste, atendiendo el asunto bajo una perspectiva de género, válidamente pudieron allegarse a la investigación preliminar practicada por el IECM, partiendo de suponer —como se reconoce en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, emitido por este Tribunal— que no necesariamente habrá una prueba única, suficiente por sí misma, y al alcance de las mujeres aparentemente vulneradas para acreditar las conductas materia de denuncia.

Además, como se indicó las promoventes de la queja son integrantes de una comunidad indígena, en ese sentido, sumando lo analizado en el apartado anterior, de las constancias se advierte que la autoridad tampoco atendió la perspectiva intercultural que se debe observar cuando las demandas sean interpuestas por personas que se autoascriban de pueblos o barrios originarios.

Como se ha señalado de las diligencias no se desprende que la autoridad explicará a las promoventes que era necesario

especificar los actos que, a su decir, constituyeron violencia política en razón de género, además de solicitar que brindaran mayores elementos respecto a cuándo ocurrieron los mismos y en qué lugar acontecieron. Y, así las personas promoventes estuvieran en condiciones de proporcionar la información requerida.

Lo anterior porque juzgar con perspectiva intercultural implica que se garantice la tutela efectiva de las personas que se autoadscriban, por lo que la responsable está obligada a expresar de manera clara sus determinaciones, en atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, emitido por la Suprema Corte, que establece que las autoridades deben usar lenguaje simple que atienda de forma directa las cuestiones que se aborden y que resulten cotidianas, personificando el texto en la mayor medida posible y evitando tecnicismos, es decir, conceptos abstractos propios del lenguaje jurídico y utilizar ejemplos en su lugar.

Esto es, la autoridad responsable debió adoptar una posición de perspectiva intercultural y tener especial atención en aquellos aspectos susceptibles de generar alguna desventaja o de potenciar algún estado de vulnerabilidad en su perjuicio, y así, garantizar la tutela efectiva de las personas que se autoadscriban a un pueblo originario.

Ello, en términos de la Jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior, **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

Es decir, la autoridad responsable no estaba exenta de, tomar en cuenta el contexto del caso, haciendo todo lo necesario para



allegarse de la información necesaria para resolver sobre la probable existencia de las irregularidades denunciadas, vinculadas a la actuación de integrantes de sus autoridades tradicionales, señaladas por conductas violatorias del principio de igualdad entre hombre y mujeres en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, como mandato a ser observado por las comunidades indígenas en su libre determinación y autonomía, según lo ordena el artículo 2° constitucional. Tal como se sostiene en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual sirve de criterio orientador.

Incluso, la responsable debió partir de una flexibilización de las reglas probatorias, como una medida para superar las desventajas en las que, como partes denunciantes en un procedimiento sancionador, puedan encontrarse las personas integrantes de un pueblo originario, debido a sus condiciones culturales, económicas o sociales; sin que ello implicara, en el presente asunto, relevar de prueba las afirmaciones vertidas en la denuncia inicial, sino dar oportunidad de que se allegaran mayores elementos a la investigación de los hechos denunciados.

De ahí que, le asista la razón a la parte actora con relación a que tampoco hubo un estudio con perspectiva intercultural.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que la responsable debió llevar a cabo diligencias con perspectiva intercultural y de género, en las cuales de manera clara y detallada se especificaran qué actos o

comportamientos en concreto, imputados a cada una de las personas denunciadas, les han ocasionado perjuicio y, sobre todo, de qué manera les han impedido ejercer el cargo como autoridad tradicional.

Por las razones expuestas, se concluye **fundados** los planteamientos de la parte actora.

➤ **Falta de exhaustividad**

Con relación a que, la autoridad responsable no se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos del escrito de denuncia, y, en consecuencia, dejó de observar que se pudieron actualizar otras conductas contrarias a la legalidad, se considera **fundado** por las razones que se exponen a continuación.

Como se adelantó la parte actora en su demanda señala que en la denuncia solicitaron se diera vista y entregara copia de todo lo actuado al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; así como, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Además de solicitar que de manera preliminar se verificara y comprobara si las personas denunciadas forman parte de algún grupo indígena u autoridad tradicional, para que, se otorgaran las protecciones especiales que la legislación prevé.

No obstante, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento respecto a dichas solicitudes.



Esto es, la responsable no atendió lo planteado por las denunciantes, en el sentido de requerir a otras autoridades, como al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, información y documentación sobre la representación y autoadscripción de las personas denunciadas; ni tampoco se advierte que la autoridad responsable emitiera pronunciamiento alguno respecto de las protecciones especiales que la legislación prevé con relación a la comisión de actos de VPMG.

Lo cual resulta contrario al principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, al no haberse pronunciado de la totalidad de los aspectos señalados en la denuncia se considera que su proceder no fue adecuado, pues para emitir una determinación, debió contar con mayores elementos para poder concluir si existen indicios de alguna conducta infractora y, por ende, si procede o no el inicio de un procedimiento sancionador.

Incluso, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que si bien algunas conductas no actualizan VPMG lo cierto es que sí podría ocurrir que actualizaran otro tipo de violaciones —como lo es la obstrucción del ejercicio del cargo— o bien, la violencia política.²⁴

Por lo que, en congruencia con lo expuesto en el apartado anterior, la Comisión de Quejas debió realizar una actuación más diligente que, en principio, le habría permitido allegarse de mayores

²⁴ Ver la sentencia del recurso SUP-REC-61/2020, así como el SUP-REP-55/2021

elementos para detectar si efectivamente existen indicios de violencia política en razón de género como lo afirma la actora, o en su caso, observar si los hechos denunciados, en su defecto, podrían haber constituido una infracción diferente a la VPMG y que también fuera su competencia investigar de manera oficiosa, o incluso, si era necesario dar vista a otras autoridades mencionadas por las denunciadas, tales como la Secretaría de Pueblos Indígenas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al no pronunciarse de la totalidad de los aspectos señalados en la denuncia, dejó de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción y al debido proceso de las personas promoventes.

Por lo que, resulta **fundado** el agravio de la actora.

➤ **Medidas de protección**

Como se ha expuesto, de la denuncia se desprende que las promoventes solicitaron que de manera preliminar se verificara y comprobara si las personas denunciadas forman parte de algún grupo indígena u autoridad tradicional, para que, se les otorgaran las protecciones especiales que la legislación prevé, dado los actos de violencia denunciados.

De lo anterior este *Tribunal Electoral* aprecia *prima facie* que la actora durante toda su denuncia hace valer la existencia de diversos actos y manifestaciones que presumiblemente pueden constituir VPMG, además de no permitirles ejercer su cargo como autoridades tradicionales, sin embargo, la responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto de dichos planteamientos



Conforme a lo señalado en la *Constitución Federal*, la *LGIFE*, la *Ley de Acceso*, la *Ley Procesal*, el *Código Electoral* y la *Ley de Pueblos* las mujeres tienen el derecho humano a una vida libre de violencia, y las mujeres de los pueblos, barrios y comunidades, con independencia de su edad o condición, de igual manera tienen derecho a una vida libre de violencia.

Es decir, las mujeres de los Pueblos, Barrios y Comunidades tienen derecho a participar libremente en la toma de decisiones y espacios de representación, así como, a participar en procesos de elección para ocupar cargos dentro y fuera de su comunidad, libres de violencia de género.

Por lo que, las autoridades deben actuar preventivamente ante la posibilidad de la comisión de un hecho nuevo que genere el mismo efecto que los denunciados, o para efecto de evitar la continuación de éstos, siempre que dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito responda a parámetros objetivos sin necesidad de forzar el proceso de prueba.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2023, de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”** ese tipo de providencias pueden ser dictadas, incluso,

por otras autoridades, posibilidad que ha establecido precedente en función de la existencia de casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita²⁵ y, tratándose supuestos diversos a los señalados, la autoridad respectiva deberá hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas que se otorguen.

En el caso, se cumple con este extremo normativo, ya que, partiendo de la buena fe de las denunciantes, así como, de la verosimilitud de sus afirmaciones contenidas en su denuncia, se advierte que el asunto se vincula con supuestos actos ilegales desplegados por personas que tienen la calidad de autoridades tradiciones, lo cual se advierte de las diversas diligencias de la autoridad responsable, que, a decir, de las denunciantes han realizado presuntos actos de *VPMG* en su perjuicio.

Al respecto, debe recordarse que la *Suprema Corte* ha sostenido, en la **Tesis 1a. CLX/2015 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**, que, en casos de **violencia contra las mujeres**, las autoridades estatales se encuentran constreñidas a **adoptar medidas integrales con perspectiva de**

²⁵ En el mismo sentido, la **Sala Superior**, **pese a no ser competente para el estudio de fondo**, concedió medidas cautelares (órdenes de protección) frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el **SUP-JDC-164/2020**.



género para cumplir con la debida diligencia en la protección a sus derechos.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad responsable debe emitir pronunciamiento con relación a las medidas preventivas solicitadas por las denunciantes, conforme al estándar de los actos de violencia política que denuncian, para evitar **un perjuicio** mayor a sus derechos, esto es, impedir provisionalmente se les amedrente por su calidad de mujer, durante el tiempo que permanezcan como integrantes del Concejo Mayor de la comunidad indígena Calyapulco, de San Jerónimo Lídice, de la Comisión del Panteón de San Jerónimo y de la Comisión de Portada; hasta en tanto se resuelva su denuncia realizada.

QUINTA. Efectos

Ahora bien, al resultar fundados los agravios de la parte actora, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se revoca el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el expediente IECM-QNA/166/2023.
2. La autoridad responsable deberá realizar las diligencias correspondientes con perspectiva intercultural y de género; de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, deberá admitirse el procedimiento correspondiente.
3. La autoridad responsable deberá de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas por las denunciantes en el escrito de denuncia, atendiendo la perspectiva intercultural, así como de género, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

4. Al determinar sobre la admisión o improcedencia de la queja, deberá existir el pronunciamiento, en el cual se atienda la perspectiva intercultural y de género, que en derecho corresponda sobre todos los puntos planteados en la denuncia.

5. Una vez que se realice todo lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre ello, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**.

6. Se apercibe a la *autoridad responsable* con aplicar alguna medida de apremio en caso de incumplir con lo anterior, esto en términos del artículo 96 de la *Ley Procesal*.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de veintiocho de octubre de este año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente XXXXXXXXXX, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández



TECDMX-JEL-004/2024

y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día veintiuno de febrero 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”